



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00236- 00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0837

Analizada la demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo**, se advierte que no podrá ser admitida, en atención al cambio de línea en el precedente de este juzgado, que tuvo su sustento en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (condicionado a través de sentencia C-420 de 2020)¹, a través del cual para los efectos de notificación electrónica, se impuso a la parte demandante, indicar en la demanda, el **CANAL DIGITAL**, de su contraparte; pues, considerando que dicha definición no es tan restrictiva como la establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que impone a las partes el deber de indicar sólo la dirección electrónica, resulta entonces insuficiente la manifestación que hace el apoderado por la ejecutante respecto de desconocer el correo electrónico de la demandada; ya que ese medio es sólo uno de los posibles canales digitales que pueden usarse para procurar la notificación de la demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, requiriendo al demandante, a fin que indique qué canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) conoce, a través del cual la demandada podrá recibir notificaciones.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se concederá a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

No será necesario ordenar a la demandante, hacer entrega del original del título base de ejecución, por cambio en nuestra línea jurisprudencial; ello en aplicación a los principios de incorporación, valor probatorio del documento digital y buena fe; además del deber de conservación impuesto a las partes en el artículo 78 del C.G.P. Y, en especial a lo argumentado en reciente decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el expediente 027202000205 01 del 1º de octubre de 2020, que compartimos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para **Proceso Ejecutivo** promovida por la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A ESP contra Blanca Hilda Soler.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Jeison Pérez Jurado.

NOTIFÍQUESE

¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20de%202023%20y%202024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabf01dbc1887afb725b95e9e247f9881a64756762ba93cf6f564049e5459926

Documento generado en 09/11/2020 11:44:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**